

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 08/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2018 00244	Procesos Especiales	DENIS ALEJANDRA - PERDOMO VARGAS	CÉSAR AUGUSTO - RUEDA RUIZ	Auto Resuelve Petición ACOGE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	06/03/2024	1
1800131 10002 2020 00068	Procesos Especiales	HENRY DAVID - CAMACHO ORTÍZ	MARÍA FERNANDA - ÁLVAREZ	Auto Resuelve Petición DESATIENDE PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA REMITIR A TRAVES DE LA SECRETARIA	06/03/2024	1
1800131 10002 2022 00080	Verbal	YAMIR ELIANA - CLAROS ZAMBRANO	JOEL DE JESÚS - MESA MORALES	Sentencia de 1º instancia SENTENCIA APRUEBA LIQUIDACION DE SOCIEDAD	06/03/2024	1
1800131 10002 2023 00436	Verbal	EDGAR ANTONIO - URRIAGO OVIEDO	GENSSY LORENA MARIN TRUJILLO	Auto concede amparo de pobreza A LA DEMANDADA	06/03/2024	1
1800131 10002 2024 00026	Procesos Especiales	LAILA MARCELA - MUÑOZ CHARRY	SIN	Sentencia de 1º instancia DECRETO ADOPCION	06/03/2024	1
1800131 10002 2024 90027	Otras Actuaciones Especiales	YULY TATIANA - MURILLO CASTAÑO	SEBASTIÁN - LEÓN RAMÍREZ	Auto concede amparo de pobreza	06/03/2024	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : DENIS ALEJANDRA PERDOMO VARGAS
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO RUEDA RUIZ
ASUNTO : ACOGE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION : 2018-00244-00

EL DEMANDADO en el presente proceso, allega una propuesta de aumento de la cuota alimentaria para el menor IAN MANUEL, la cual fue puesta en conocimiento a la demanda quien la acepto a través de memorial y sin condición alguna.

Como lo peticionado se encuentra ajustado a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

1.- **ACOGER** el aumento de la cuota alimentaria propuesta por el demandado y aceptado por la demandante para el menor IAN MANUEL allegado en el presente proceso de alimentos, con escrito que antecede.

2.- **EL PRESENTE** acuerdo de aumento de cuota alimentaria presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento, conforme el Art 129-5 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bultrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

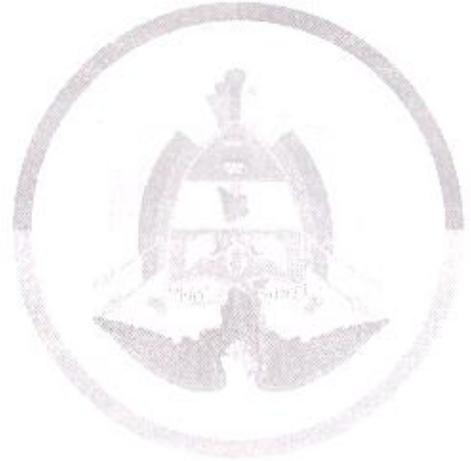
Código de verificación: **1754bd99df629d8fa24dc0adfb5367342ca412f4d4c76322fd4ee716711537e4**

Documento generado en 06/03/2024 06:10:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **HENRY DAVID CAMACHO ORTIZ**
DEMANDADO : **MARIA FERNANDA ALVAREZ**
ASUNTO : **OFICIA**
RADICACION : **2020-00068-00**

A TRAVES de escritos el demandante en el proceso de la referencia, hace varias peticiones y además señala que el Juzgado no se las ha respondido.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Que es preciso señalarle al demandante que el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de esta ciudad, surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido en el mismo, el cual se concedió en el efecto suspensivo, sin que haya regresado el proceso a este Despacho Judicial, por lo tanto, las peticiones que deba realizar deberán ser dirigidas a ese alto Tribunal quien en la actualidad ostenta la competencia funcional, es por eso que este despacho por el momento se encuentra sin competencia para resolver sus pedimentos, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, de conformidad con lo previsto en el Art. 43-2 del CGP,

D I S P O N E:

1.- **DESATIENDASE** lo peticionado por la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo antes considerado.

ORDENASE comunicar al demandante de esta decisión.

2.- **REMITANSE** a través de la Secretaría de este Despacho, las peticiones objeto de la presente decisión, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad - Sala Civil Familia Laboral, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

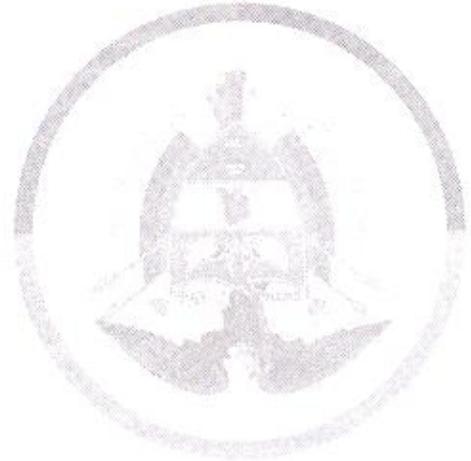
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695edc0f0797917730fdb7874803fe9ca2441b211c89f3f82ae3cbc3ad54ff**

Documento generado en 06/03/2024 05:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : YAMIR ELIANA CLAROS ZAMBRANO
DEMANDADO : JOEL DE JESUS MESA MORALES
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2022-00080-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar las características generales del proceso, donde se encuentra que no se presentan bienes ni deudas partibles en la sociedad, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros por inexistencia de activos y pasivos, bajo estos miramientos el fallo se profiere teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES :

*Mediante sentencia del 26 de junio de 2023, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **YAMIR ELIANA CLAROS ZAMBRANO** y **JOEL DE JESUS MESA MORALES** disponiéndose que la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación.*

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del demandante, interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2023, en el cual se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

Integrado el contradictorio, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y luego cumplido lo establecido en el artículo en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se fijó hora y fecha para la diligencia correspondiente a inventarios y avalúos, diligencia que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando activos y pasivo en ceros, en razón a la inexistencia de estos, procediendo el Despacho a la aprobación en dichos términos, y considerándose por tal razón dentro de esta diligencia, inoficioso y sin objeto el trámite previsto en el inciso 2º del Art 507 del CGP correspondiente al trabajo de partición ante la inexistencia de activos y pasivos partibles, por lo cual el Despacho estableció bajo

los principios de celeridad y economía procesal, proceder seguidamente con la emisión de la decisión de fondo por sustracción de materia, de acuerdo a lo antes expuesto, consideración que no presentó objeción alguna por ninguna de las partes, coadyuvando la decisión.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-3 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis (Art. 524 CGP). De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley conforme el Art. 523 ibidem.

Las normas mencionadas autorizan a cualquiera de las partes para que se tramite en el mismo proceso la liquidación de la sociedad conyugal a través de demanda.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el tramite de la ritualidad procesal, teniéndose en cuenta como se estableció en audiencia de inventarios y avalúos, que no existen pasivos ni activos que partir, por lo cual fueron aprobados en cero pesos, por lo que se procederá de conformidad aprobando la liquidación de la sociedad conyugal acorde a lo previsto en el Art. 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto, en razón a que no existen bienes ni deudas que partir, tal como lo expone la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria copia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal, en la Notaria que ha bien tengan los interesados.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso por lo cual se ordenase el archivo del mismo previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee3cf41c604d9116956c39d7f5ebacfa195130b3a25f5263c88057d59388ee**

Documento generado en 06/03/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
SOLICITANTE : **EDGAR ANTONIO URRIAGO OVIEDO**
DEMANDADO : **GENESSY LORENA MARIN TRUJILLO**
ASUNTO : **CONCEDE AMPARO DE POBREZA**
RADICACION : **2023-00436-00**

Teniendo en cuenta que el escrito en donde la demandada solicita amparo de pobreza, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 153 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **CONCÉDASE** amparo de pobreza a GENESSY LORENA MARIN TRUJILLO, por la razón anotada.

2.- **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se suspende desde la fecha del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado, hasta que se formalice dentro del expediente la designación y participación del profesional del derecho que actuara como defensor público.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Familla 002

Florencia - Caqueta

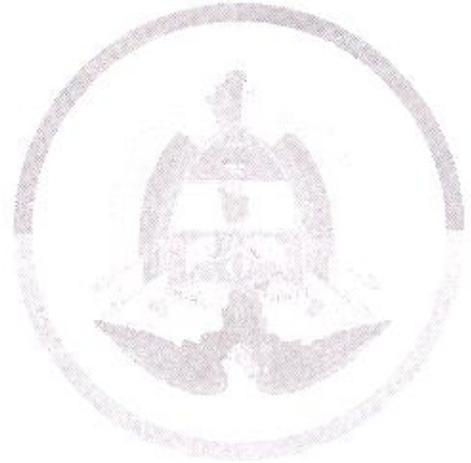
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c372c5024a2a51103d66643cf209fe58cb4a1999030608b5b35b13a1067280

Documento generado en 06/03/2024 06:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : YULY TATIANA MURILLO CASTAÑO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2024-90027-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora YULY TATIANA MURILLO CASTAÑO amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de investigación de paternidad.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

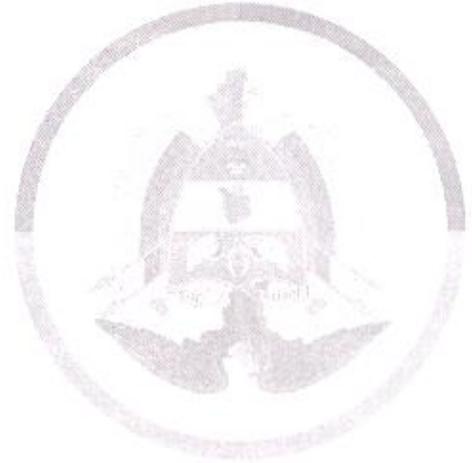
Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrage
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9767cffd8fad7bdf3bdb50db696f213150778ff3e8daa9f4d6cc6d330a534**
Documento generado en 06/03/2024 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA. Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha dejo constancia que si bien es cierto en el estado aparece la sentencia emitida dentro del proceso de ADOPCION 2024-00026-00, también lo es que en cumplimiento a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 en su artículo 9º., la providencia como tal no se cuelga en el micrositio de la rama, quedando esta en secretaría a disposición de la parte interesada. -



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

SECRETARIO

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

